



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

V LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

15 de abril de 1994

Núm. 53-5

INFORME DE LA PONENCIA

121/000040 Reforma del artículo 54 de la Ley del Registro Civil.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales del Informe emitido por la Ponencia sobre el Proyecto de Ley de reforma del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, tramitado con Competencia Legislativa Plena (n.º expediente 121/40).

Palacio del Congreso de los Diputados, a 13 de abril de 1994.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

A la Comisión de Justicia e Interior

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el Proyecto de Ley de reforma del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, integrada por los Diputados D^a Carmen del Campo Casasús y D^a M^a Dolores Pelayo Duque (GS); D. Antonio Pillado Montero y D. Manuel Arqueros Orozco (GP), D. Diego López Garrido (GIU-IC), D^a Joaquina Alemany i Roca (GC-CiU), D. Emilio Olabarría Muñoz (GV-PNV), D. Lorenzo Olarte Cullén (GCC) y D. Xabier Albistur Marín (GMx), ha estudiado con todo detenimiento dicha iniciativa, así como las enmiendas presentadas a la misma, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento elevan a la Comisión el siguiente:

INFORME

Se acuerda aceptar la enmienda núm. 6 del G. P. Popular al Artículo Unico, consistente en sustituir el úl-

timo de los párrafos del texto de dicho Artículo Unico del Proyecto por el siguiente: "Tampoco puede imponerse al nacido el mismo nombre que a uno de sus hermanos, a no ser que hubiera fallecido."

Se acuerda aceptar una enmienda in voce presentada por el Sr. Arqueros Orozco (GP), tendente a introducir las palabras "que se da al" en la línea primera del párrafo segundo del Artículo Unico, suprimiendo al tiempo la palabra "del" que figura entre los términos "nombre" y "nacido", con lo que el texto del párrafo mencionado quedaría del siguiente modo: "En la inscripción se expresará el nombre que se da al nacido, si bien ..." (resto igual). El Sr. Arqueros Orozco (GP) retira las enmiendas núms. 7 y 8.

Palacio del Congreso de los Diputados, a 5 de abril de 1994.—**Carmen del Campo Casasús, Joaquina Alemany i Roca, M^a Dolores Pelayo Duque, Emilio Olabarría Muñoz, Antonio Pillado Montero, Lorenzo Olarte Cullén, Manuel Arqueros Orozco, Xabier Albistur Marín, Diego López Garrido**.

ANEXO

PROYECTO DE LEY DE REFORMA DEL ARTICULO 54 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL

EXPOSICION DE MOTIVOS

El derecho de los padres a elegir para sus hijos los nombres propios que estimen más convenientes se halla sujeto a limitaciones exageradas, que no se correspon-

den con el principio de libertad que debe presidir esta materia y que demanda la sociedad española actual. Es especialmente perturbadora la regla que impone que los nombres propios deben consignarse en alguna de las lenguas españolas, la cual lleva consigo que hayan de rechazarse conocidos nombres extranjeros, frecuentes en el entorno cultural europeo, por tener traducción usual a los idiomas de España, y que, por el contrario, se admitan antropónimos exóticos sin equivalente a estos idiomas. La regla es evidentemente excesiva cuando se trata de españoles nacidos fuera de España o cuando uno de los progenitores tiene una nacionalidad extranjera.

La presente Ley tiene por objeto acabar con esta inconsecuencia, admitiendo sin trabas para los españoles los nombres propios extranjeros. Junto a este propósito fundamental los escasos límites que se formulan tienden a proteger a los hijos frente a una elección irreflexiva o arbitraria de sus padres, que pueda perjudicar al nacido por el carácter peyorativo o impropio del vocablo escogido o por no individualizar suficientemente a la persona.

La reforma del artículo 54 de la Ley del Registro Civil se completa con una norma de carácter transitorio que ofrece una vía sencilla para que los españoles, inscritos en un Registro Civil extranjero con otro nombre propio, puedan lograr la inscripción de éste en el Registro Civil español. Claro está que, para otras hipótesis o transcurrido el plazo previsto en esa norma, quedará a salvo la posibilidad de obtener la modificación del nombre propio por el camino de un expediente registral conforme a las disposiciones generales en vigor.

ARTICULO ÚNICO

El artículo 54 de la Ley del Registro Civil quedará redactado en lo sucesivo del modo siguiente:

“En la inscripción se expresará el nombre que se da al nacido, si bien no podrá consignarse más de un nombre compuesto ni más de dos simples.

Quedan prohibidos los nombres que objetivamente perjudiquen a la persona, así como los diminutivos o variantes familiares o coloquiales, los que hagan confusa la identificación y los que induzcan en su conjunto a error en cuanto al sexo.

Tampoco puede imponerse al nacido el mismo nombre que a uno de sus hermanos, a no ser que hubiera fallecido.”

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica

A petición del interesado o de sus representantes legales, formulada en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Encargado sustituirá el nombre propio consignado en la inscripción de nacimiento por aquél con el que aparezca designada la misma persona en la inscripción de nacimiento practicada en un Registro Civil extranjero. La sustitución queda sujeta a la justificación de esta circunstancia y no procederá si el nombre pretendido incurre en las prohibiciones establecidas por el artículo 54 de la Ley del Registro Civil.

DISPOSICION FINAL

Unica

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.